



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal.
Dte. Jhony Mendoza Rua y otros.
Ddo. Coomeva EPS y otros.
Rad. 080013153015-2021-00282-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022, mediante el cual se negaron las solicitudes de nulidad e ilegalidad del proceso.

3. Fundamentos del recurso.

Insiste la recurrente, en que la notificación de las providencias de inadmisión y rechazo de la demanda carecen de validez por no ceñirse al procedimiento debido, por lo que incurre el despacho en un error de hecho, al vulnerar la garantía de acceso a la administración de justicia a la parte demandante.

4. Consideraciones del juzgado.

Insiste el censor en que se declare la nulidad de la actuación, por no haber sido notificadas en debida forma las providencias del 4 y 16 de noviembre, mediante las cuales inadmite y rechaza la demanda verbal de responsabilidad médica interpuesta por los señores Jhonny de Jesús Mendoza Rúa, Andrea Mendoza Bobadilla y Jhonny Mendoza Bobadilla, en contra de las sociedades COOMEVA E.P.S. S.A., CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., CONGREGACIÓN DE HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA – CLÍNICA LA ASUNCIÓN, y contra los señores JOSE ROCA LEIVA y JOSÉ JULIÁN BUELVAS DÍAZ.

Además de reafirmar los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, incluye el de no ser aplicable la jurisprudencia de apoyo de la decisión recurrida al caso



concreto, pues en aquél se resaltó la inserción de los nombres de las partes en la atacada notificación.

Sea lo primero resaltar a la recurrente, que el despacho mantendrá los argumentos expuestos que sirvieron de apoyo para negar las solicitudes de nulidad y control de legalidad planteados por la apoderada demandante.

El deber de diligencia del litigante no escapa de éste asunto, pues no encuentra sustentado el despacho, el pretendido soslayo que hace la censora sobre la forma de consultar procesos a través de los medios electrónicos vigentes, sobre todo porque la consulta de estados electrónicos del juzgado en el micrositio, arroja primeramente el número de la radicación del proceso y las opciones de ver el estado completo, y el **auto o providencia notificada**:



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estado No. 148 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021

RADICADO	ACTUACION	VER ESTADO	VER AUTO
08001310300220130006900	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520200006700	Auto Fija Fecha - Para Celebrar Audiencia	VER	VER
08001315301520190016800	Auto Decreta - Inspección Judicial	VER	VER
08001315301520200004000	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210000200	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210004600	Auto Requiere - Para Notificar Nuevamente.	VER	VER
08001315301520210013500	Auto Decreta - Terminacion Por Pago.	VER	VER
08001315301520210000500	Auto Requiere	VER	VER
08001315301520210027100	Auto Rechaza - La Demanda	VER	VER
08001315301520190034100	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER
08001315301520160030400	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior	VER	VER
08001315301520180012700	Auto Ordena - Emplazamiento Del Demandado Liberty World Express S.A.S. En Liquidación.	VER	VER
08001315301520200013600	Sentencia	VER	VER
08001315301520210026600	Auto Rechaza - La Demanda.	VER	VER
08001315301520210028500	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda.	VER	VER
08001315301520210026200	Auto Rechaza - La Demanda.	VER	VER
08001315301520210028400	Auto Inadmite / Auto No Avoca	VER	VER
08001315301520210028200	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite La Demanda	VER	VER
08001310301520160050600	Auto Decide Liquidación De Costas	VER	VER





Claramente se observa el número de radicación, con la anotación de estarse notificando una providencia que inadmite la demanda, además, al hacer click en el enlace de “ver” columna “auto”, se despliega la providencia, que, se encuentra debidamente identificada:

rama judicial.gov.co/documents/36168392/91169309/2021+-%2000282+-%2000+-+inadmitir+dda.p... 100%

6742ab60-a5bd-41dc-9206-5f2c96ffdd... 1 / 3 100%

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal responsabilidad Medica
Dte. Jhonny de Jesús Mendoza Rúa y otros
Ddo. Coomeva EPS - Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. -
Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de Maria Auxiliadora -
Clínica la Asunción - Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz
Rad. 0180013153015 - 2021 - 00282 - 00

Los señores Jhonny de Jesús Mendoza Rúa, Andrea Mendoza Bobadilla y Jhonny Mendoza Bobadilla, instauran demanda verbal de responsabilidad médica, en contra de la sociedades Coomeva EPS, Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de Maria Auxiliadora Clínica la Asunción y los señores Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, con base a las razones de orden fáctico y legal que se exponen a continuación.

- Sea lo primero indicar que la actora no aporta constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020. Así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.

En consideración a lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión impugnada, pues se estima que ninguna nulidad se ha configurado y, si en gracia de discusión así hubiera acontecido no podemos perder de vista que con el escrito de fecha 18 de noviembre de 2021 ha quedado subsanada, dado que al actuar sin proponerla ha quedado saneada, tal como se desprende de lo normado en el artículo 136 del C. G. del P.

Estando de esta manera las cosas, debe precisarse que al allegar documentos la parte demandante el día 18 de noviembre de 2022, actuó sin proponer la nulidad que alega, pasando por alto que con esa actuación ha quedado saneada cualquiera irregularidad constitutiva de nulidad.



En consideración a lo expuesto, se niega el recurso horizontal y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

1. NO REPONER la decisión del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se niega la nulidad.
2. CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha marzo 118 de 2022, en el efecto suspensivo, en consecuencia, efectúese el reparto del expediente a la H. sala Civil – Familia del tribunal Superior de Barranquilla.
3. Efectuado el reparto, por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Magistrado de la H. Sala Civil – Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla a quien hubiese correspondido su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f04f15d6c2eb42b81cedd6f033b79f3366345118bd550948cb500337d45f287

Documento generado en 25/04/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>